

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-  
Demandante: **LUZ DARY ESQUIVEL VILLARRAGA Y OTROS**  
Demandado: **ANGEL MARIA CARDOZO, JOSE DALADIER  
ZARATE RINCON, ALBEIRO HERNANDEZ REY  
Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS**  
Asunto: Resuelve Excepciones Previas  
Radicación: No. 2021-00169-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 0450**

Al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por los demandados ALBEIRO HERNANDEZ REY y JOSE DALADIER ZARATE RINCON a través de sus apoderados judiciales: "Falta de Jurisdicción o Competencia", "Habersele dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde", "No Comprender a todos los Litis Consorcios Necesarios" y "Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o Demandado".

Refiere los memorialistas; I. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, En atención a los análisis realizados a los informes de Policía Judicial, que reposan dentro del expediente que dio origen a la denuncia y a este proceso de responsabilidad civil extracontractual, se logra constatar que una de las causas determinantes para la ocurrencia del siniestro, donde falleció la señora SANDRA MILENA ESQUIVEL CASTRO (Q.E.P.D) y su menor hijo, se debió a la existencia de un hueco, producto del mal estado y deterioro en el cual se encontraba la vía.

Como se puede deducir de los informes de policía judicial que reposan en el expediente penal y que aun la parte demandante teniendo acceso a ellos mediante fallo de tutela a favor, dolosamente omitió el deber que le asiste frente a la lealtad procesal de allegarlos al proceso, en los mismo se concluyó que la responsabilidad del accidente se originó por la imprudencia y violación al deber de cuidado que le asistía a la víctima, y el mal estado de la vía en la que se encontraba con un hueco.

II. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, La presente excepción se fundamenta en la remisión del proceso por falta de competencia, como quiera que la misma debe corresponder a los Juzgados Administrativos, por la responsabilidad administrativa que le asiste a la Alcaldía Municipal de Florencia, por el mal estado de la vía en la que se presentó la ocurrencia del siniestro.

Como quiera que se evidencia que la competencia no corresponde a su despacho por el contrario es de competencia de un despacho de la jurisdicción

administrativa es evidente que el demandante impetro la demanda en la jurisdicción ordinaria siendo de naturaleza contenciosa administrativa por la responsabilidad que le asiste al ente territorial ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA, por el mal estado de la vía, por ende se debe surtir el procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

III. NO COMPRENDER A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS, Por la responsabilidad que le asiste a la Alcaldía Municipal de Florencia, en cuanto a la incidencia que tuvo el hueco que se presentó y el mal estado de la vía por la cual se presentó el Accidente de Tránsito.

En virtud que el accidente ocurrió dentro del casco urbano de Florencia y se encontraba en mal estado y es del resorte del municipio su mantenimiento, como se concluyó en informe de reconstrucción de accidente de tránsito, debió en consecuencia, la parte demandante integrar al litisconsorcio al municipio de Florencia.

IV. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, Por la condición clínica actual que padece el señor JOSE DALADIER ZÁRATE RICO, debido a un infarto cerebral, que imposibilita el ejercicio de su vida cotidiana, situación que genera una limitación física y mental, que impide poder valerse por su persona. En historia clínica de fecha 20 de mayo de 2021, fue diagnosticado con:

1. Secuelas de Infarto cerebral
2. Epilepsia Estructural no especificada
3. Diabetes mellitus no especificada
4. Trastorno depresivo recurrente, no especificado.
5. Trastorno de ansiedad generalizada
6. Epilepsia y síndromes Epilépticos idiopáticos relacionados
7. Hipertensión esencial

Remitido a neurología clínica y tratamiento por psiquiatría, que según historia clínica No. 2852 de la Unión mental, de fecha 28 de octubre de 2021, se especifica:

"se considera en el momento cuadro psiquiátrico cognitivo, con compromiso comportamental, limitación para la movilidad general, hemiplejía izquierda, dificultad para la comunicación verbal, acompañado de sintomatología afectiva, afecto depresivo, por lo que se ordena ajustar manejo farmacológico (...)"

Es así, que como consecuencia del cuadro clínico actual, al señor JOSE DALADIER ZÁRATE RICO, se le otorgo incapacidad medico PERMANENTE, pues aquel no puede valerse por sí mismo, por tanto, se encuentra impedido para el ejercicio de cualquier actividad, actualmente depende de su hija, la señora MONICA ZARATE MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 30.509.995 de Florencia, quien es la persona que ha cuidado de él, desde la ocurrencia del hecho clínico y/o enfermedad que lo dejó en cama.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar el tratamiento diferencial positivo, contemplado por el artículo 13 de la Constitución Política, consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la Ley. Este principio exige el mismo tratamiento para las personas que se encuentran cobijadas bajo una misma hipótesis y una diferente regulación respecto de aquellas que presentan características diversas, por las condiciones en medio de las cuales actúan o por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen

imperativo que, con base en justificados criterios, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

Finalmente, es inobservante emitir un fallo condenatorio a mi prohijado, por cuanto aquel no goza de las facultades físicas, ni mentales necesarias, para arribar al proceso y propender por el cumplimiento de una responsabilidad, aún ante la carencia de elementos materiales probatorios que demuestren el nexo de causalidad con el hecho dañoso.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, el apoderado de la demandante argumenta; Frente a la falta de Jurisdicción o Falta de competencia, los apoderados de los demandados manifiestan que el Juez Primero Civil del Circuito no es competente, según informes de policía judicial que reposan dentro del expediente, en el cual indican que una de las causas del accidente se dio por el deterioro y mal estado de la vía que se encontraba y que se concluyó que la responsabilidad se originó por la imprudencia y la violación al deber cuidado de lo víctima.

En este sentido, no podría determinarse que la causa de la muerte de las dos víctimas fatales fue el mal estado de la vía, por cuanto precisamente ese es el problema jurídico a resolver por parte del despacho, de acuerdo a las pruebas que se allegan a este proceso, por lo cual el despacho no podría acceder a esta excepción previa, por cuanto existen pruebas por practicar respecto al nexo causal del accidente fatal, el cual es del consorte de estudio realizado en sentencia.

Los demandados consideran que se le dio un trámite diferente en cuanto que la competencia no corresponde al despacho de conocimiento y que la misma corresponde de conocimiento de los Juzgados Administrativos, por la responsabilidad administrativa que le asiste a la Alcaldía Municipal de Florencia por el mal estado de la vía en la que se presentó la ocurrencia del siniestro.

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina:

*«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».*

Una vez terminado las etapas procesales iniciales, deberá el Juez Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá, conforme al artículo 132 del CGP, realizar el control de legalidad correspondiente como lo indica norma citada en mención. El juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, al juez corresponde decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en esta sí las precisan.

En virtud de lo anterior el Juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman, y lo que

se evidencia con esta excepción planteada como previa, es que tratan un tema de fondo como es el nexo causal y la causa originaria del fatal accidente desde la teoría de la culpabilidad tratándose del ejercicio de actividades peligrosas la sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código civil tiene decantado que la responsabilidad se declara al argumento de la presunción de culpabilidad, cualquier exoneración debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba del elemento extraño, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Los demandados manifiestan que como el accidente de tránsito ocurrió dentro del casco urbano y por qué posiblemente se encontraba en mal estado la vía, la cual también le podría asistir responsabilidad a la Alcaldía Municipal de Florencia en cuanto a la incidencia que tuvo el hueco que se presentó y como se indicó mal estado de la vía.

En el caso que nos ocupa, el municipio de Florencia, no es un litisconsorcio de ninguna manera, no es esencial que comparezca al proceso, la culpa del accidente de tránsito no es del municipio, es del conductor del tracto camión, tal y como se menciona en la Entrevista – FPJ- 14- , realizada por policía judicial al señor YEISON LOPEZ, por lo tanto, no es necesario que el municipio comparezca al proceso como parte pasiva, para que el litigio se desarrolle con las formalidades de la ley, por el contrario sería una parte facultativa, puesto que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, tan así, que se podría demandar solo a uno de los convocados a este proceso y no se viciaría el mismo, prueba de ello, es que los demandados de manera implícita han propuesto la excepción de mérito CULPA DE UN TERCERO y argumentan que la culpa del accidente de tránsito, en el cual murió SANDRA MILENA ESQUIVEL CASTRO y su hijo menor de edad CRISTIAN CAMILO MORENO ESQUIVEL, situación que no ha sido probada por la parte pasiva en este proceso.

La parte demandada manifiesta que el señor JOSÉ DALADIER ZARATE RICO, que padece de una condición clínica debido a un infarto cerebral, que imposibilita el ejercicio de su vida cotidiana, situación que genera una limitación física y mental, en cual indica que impide valerse por sí mismo. El día 10 de diciembre del año 2019, se presenta accidente de tránsito aproximadamente a las 10:10 am, sobre la vía de la carrera 15 numero 21 – 07 Barrio la Consolata del Municipio de Florencia, Caquetá, en el sector conocido como la Guarapearía, en donde la señora SANDRA MILENA ESQUIVEL CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.494.809 de Florencia, Caquetá en su condición de conductora de la moto de placas LBA-47E marca BAJAJ, Línea BOXER, Color NEGRO NEBULOSA, Modelo 2019, junto con su hijo CRISTIAN CAMILO MORENO ESQUIVEL con Tarjeta de identidad 1.117.935.683 de Florencia, Caquetá, fueron colisionados por el Vehículo tracto camión con semirremolque de servicio público Marca KENWORTH; modelo 2009; Placas WTQ250; semirremolque con placa R79149; marca EXA INDUSTRIAL; modelo 2012., conducido por el señor ANGEL MARIA CARDOZO, de propiedad de los señores JOSE DALADIER ZARATE RINCON y ALBEIRO HERNANDEZ REY.

Para la época de los hechos el señor JOSE DALADIER ZARATE RINCON no padecía de ninguna incapacidad que no le permitiera realizar sus actividades diarias, la parte demandante indica que la condición clínica actual que padece el demandado fue diagnosticado el día 20 de mayo del año 2021,

cerca de 6 meses después de la presentación de la demanda por lo cual la presente excepción no puede prosperar.

Tramitado el medio exceptivo se procede a resolver, como quiera que las pruebas se basan en las documentales aportadas con las contestaciones de la demanda, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

En cuanto a las excepciones previas se refiere, son medidas de saneamiento en la etapa inicial de los procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Las excepciones previas propuestas como "Falta de Jurisdicción o Competencia", "Habérsele dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde", "No Comprender a todos los Litis Consortes Necesarios", se encaminan en un solo fundamento; planteando que el mal estado de la vía o malla vial, donde se presentó el accidente, fue la causa del siniestro, y, por ende, hay responsabilidad del Municipio de Florencia, a quien se debe vincular al presente proceso.

Primeramente, se estudiará la excepción de litis consorcio necesario, de la cual se desprende el estudio de las otras planteadas.

No comprender la demanda a todos los Litis Consortes Necesarios:

El litisconsorcio necesario;

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura.

En el presente asunto no se configura el litisconsorte necesario, pues este es facultativo, como lo planteo el apoderado de la parte activa, la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado, por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, a

manera de conclusión se puede afirmar que el litisconsorcio facultativo se diferencia en que la decisión que tome el juez, no afecta a todos por igual si no que los afecta a cada uno en particular, ya que cada miembro tiene la facultad de presentar las pruebas que lo favorezcan más en el proceso.

La relación de los demandados, se origina en una posible solidaridad que surgiría entre los convocados, es claro que excluye la modalidad de litisconsorcio necesario, aunado a que la vinculación del Municipio de Florencia, no permite sostener a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, que la responsabilidad demandada exige perentoriamente la citación y comparecencia de todos los supuestos partícipes en los daños demandados, de una parte y tampoco puede predicarse la existencia de cotitularidad de una misma e idéntica relación jurídica en el caso concreto, como que es perfectamente posible, que la responsabilidad perseguida pueda declararse respecto de uno de los demandados y por el contrario, negarse frente a los demás, lo cual está poniendo de presente, que la sentencia que dirima la controversia, en manera alguna habrá de ser idéntica para todos los copartícipes del daño demandado.

Inconcusamente los demandados y el Municipio de Florencia, no reúnen la condición de litis consorte necesario, porque no es indispensable la presencia de los mismos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

Vistas así las anteriores consideraciones, la excepción previa formulada por las apoderadas de los demandados ALBEIRO HERNANDEZ REY y JOSE DALADIER ZARATE RINCON, no está llamada a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a declararla infundada.

Como consecuencia del anterior estudio, fracasan las excepciones de "Falta de Jurisdicción o Competencia" y "Habersele dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde", como lo anotó la parte activa, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, por la calidad de las partes, el lugar de los hechos y las pretensiones, siendo este un proceso de responsabilidad civil extracontractual, y al no haber vinculación del Municipio de Florencia, no se sustrae la competencia, si lo que la parte demandada pretendía era la vinculación de ésta, debió plantear otra figura procesal.

"Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o Demandado" es rechazada de plano, tal carácter de previas, es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, a la vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Obsérvese que esta excepción planteada no se encasilla en las enlistas en el artículo 100 del estatuto procesal.

Por lo anterior, no se advierte la configuración de las excepciones, en el sub lite es evidente que no hay vocación de prosperidad de las excepciones planteadas.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas "Falta de Jurisdicción o Competencia", "Habérsele dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde", "No Comprender a todos los Litis Consorcios Necesarios" e "Incapacidad o Indebida Representación del Demandante o Demandado" propuestas por las apoderadas de los demandados ALBEIRO HERNANDEZ REY y JOSE DALADIER ZARATE RINCON.

**SEGUNDO: CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día trece (13) de septiembre del año en curso, con el fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, se previene a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreará las sanciones previstas en la citada norma.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f456803d84af0a9218dbd608d863645186674c13fa38f928c3fce1e2fc121cb0

Documento generado en 11/08/2022 10:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>